



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00218-00
DEMANDANTE: VIANNY ANGEL SANTAMARIA ACOSTA
DEMANDADO: NAEL ENRIQUE BRAVO RADA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente digital, se observa que por reparto nos correspondió la presente demanda Ejecutiva de Alimentos adelantada por **VIANNY ANGEL SANTAMARIA ACOSTA** en contra de **NAEL ENRIQUE BRAVO RADA** estando pendiente de calificar.

No obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los menores se encuentra en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, se observa que la demandante **VIANNY ANGEL SANTAMARIA ACOSTA** presenta demanda Ejecutiva de Alimentos a favor de su menor hijo **MATTIAS BRAVO SANTAMARIA**, indicando que su domicilio es en la Carrera 24 No. 3ª-37 apartamento 602 edificio Caribe Campestre, Barrio Villa campestre, el cual pertenece al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y remitirla a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Continúa el inciso siguiente: *“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los Juzgados de Familia del municipio de Puerto Colombia reparto para que conozca de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** con todos sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO (REPARTO)**, para que conozcan de la misma por ser de su competencia. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 142
Fecha: 24 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
23 de agosto de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee5eaa9850bd11233ae6ec6258fdb5923fa0a8b9b3bb3cf563fdad966227a9**

Documento generado en 23/08/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>